



Asunto: Se presentan observaciones con respecto a las manifestaciones expresadas por la **Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión** de **28 de agosto del 2006**, respectivamente, ante esta Comisión con relación al **Proyecto de Tarifas para el pago de Regalías a Intérpretes, Ejecutantes y Productores de Fonogramas Mediante su Transmisión al Público por el Sistema Abierto o sin Hilo que Realicen Organismos de Radiodifusión, elaborado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública.**

C. TITULAR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA,

Presente.

FRANCISCO MARTÍNEZ CALLES, en mi carácter de apoderado de la **SOCIEDAD MEXICANA DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, VIDEOGRAMAS Y MULTIMEDIA, SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA (SOMEXFON)**, lo que acredito en términos del certificado de registro de poder de fecha once de enero del presente año, (Número de Inscripción 03-2005-121610365000-04), expedido por el Director del Registro Público del Derecho de Autor del Instituto Nacional del Derecho de Autor, que en copia certificada acompaño bajo el **anexo 1**, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos en el domicilio ubicado en Periférico Sur número 4225 despacho 1, Edificio Pentatorre, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210 en México, Distrito Federal, y autorizando indistintamente para oír las en nuestro nombre, y nos representen en cualesquiera diligencias en los términos más amplios a que se refiere el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los C. C. Lics. Juan Ramón Obón León, Ramón Obón García, Rodrigo González Osés, Estudiantes de Derecho Luís Miguel

Sánchez Segura, Sonia Laura Gutiérrez Díaz, y señores David Eduardo Mendoza Granados y Agustín Morales Cruz, con el debido respeto expongo:

En relación con las manifestaciones formuladas por la CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, ante esta COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA, a que hago referencia en el proemio de este ocurso, paso a nombre de mi representada a formular las siguientes:

OBSERVACIONES

1º.- Por cuanto a la formulada por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) en su escrito de fecha 28 de agosto del 2006.

El documento de referencia transcribe en gran parte las argumentaciones de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT), presentadas en el Procedimiento de Tarifas promovido por mi representada, y que corre agregado al expediente DPVDA/SGC/ET/01/2004 de la Dirección de Protección contra la Violación al Derecho de Autor del Instituto Nacional del Derecho de Autor, y que oportuna y fundadamente SOMEXFON refutó mediante escrito presentado ante dicha Dependencia con fecha nueve de febrero del dos mil cinco, mismo que se acompaña como **anexo 2**, para efectos de mejor proveer.

Pese a ello se formulan las siguientes observaciones, con respecto a lo manifestado por la mencionada Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión. Dice, a fojas tres dicha Cámara que *"con el anteproyecto para establecer el pago de regalías ...por la comunicación pública de fonogramas mediante su transmisión al público por el sistema abierto o sin hilo que realicen los organismos de radiodifusión del 2.03% sobre los ingresos mensuales que obtengan los organismos de radiodifusión por venta de publicidad, concesiones o similares, se causa un enorme perjuicio a los organismos de radiodifusión..."*¹ Sin embargo la Cámara no indica ni fundamenta cuál es el enorme perjuicio que se causaría a los organismos de radiodifusión por cumplir

¹ Subrayado nuestro.

con el pago de esos derechos de ejecución pública que están reconocidos a favor del Productor de Fonogramas y a los artistas intérpretes o ejecutantes no sólo en la Ley Federal del Derecho de Autor vigente y su Reglamento, sino a través de los tratados internacionales que en esa materia nuestro país tiene suscritos y ratificados, como son la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, firmada en Roma en el año de 1961 ²; el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC) firmado entre México, Canadá y los Estados Unidos ³; Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Económicas Multilaterales y Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (y su Anexo I relativo al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio – Acuerdo sobre los ADPIC -) ⁴; Tratado sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas (Convenio OMPI) de 1996 ⁵, entre otros.

No cabe por demás señalar a esta Comisión que dichos Tratados constituyen Ley Suprema de toda la Unión, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional y tienen mayor jerarquía que las leyes federales y locales, y sólo están por debajo de la Constitución, ello en congruencia con la tesis jurisprudencial P. LXXXVII/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 46, bajo el rubro TRATADOS INTERNACIONALES, SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Por otra parte resulta inexacto el argumento de la CIRT de que el porcentaje del 2.03% al que llegó el Instituto Nacional del Derecho de Autor, sea *"una tarifa tan alta y obtenida mediante criterios subjetivos..."* . Basta simplemente con leer los antecedentes formulados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor en el Proyecto de Tarifa, y/o consultar los documentos que corren agregados al expediente

² El Decreto por el cual se promulgó el texto de la Convención, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 1964.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de Diciembre de 1993.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Diciembre de 1994.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de Mayo del 2002.

DPVDA/SGC/ET/01/2004, para constatar que la Autoridad no se ha sustentado en "criterios subjetivos" (sic), sino en información fidedigna proporcionada por diversas oficinas gubernamentales encargadas del derecho de autor en América Latina y el Caribe, España y Portugal entre otras, así como de organismos internacionales no gubernamentales, e incluso apoyándose en precedentes que existen en la propia Dependencia, que sustentan razonadamente el criterio para proponer tal porcentaje. Sirvan como ejemplo las siguientes organizaciones: Departamento de Derechos Intelectuales de Chile; Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos de Costa Rica; Dirección Nacional del Derecho de Autor de Colombia; Dirección Nacional del Derecho de Autor de Argentina; Dirección de la Propiedad Intelectual del Ministerio de Cultura de España; Director of Copyright the Patent Office of England; Departamento Civic Affaire, Ministry of Justice of Belgium; Ministry of Justice, Copyright Section of Germany entre otros.

En tal sentido, la propuesta del Instituto Nacional del Derecho de Autor se ha formulado sobre bases firmes y en estricto acatamiento a lo que dispone el artículo 212 de la Ley Federal del Derecho de Autor el cual en la parte relativa de su segundo párrafo establece que "el Instituto analizará la solicitud tomando en consideración los usos y costumbres en el ramo de que se trate y las tarifas aplicables en otros países por el mismo concepto", lo que en la especie ha ocurrido.

Así que no es argumento válido para pretender un supuesto impacto regulatorio, el que la CIRT sostenga que con la publicación del anteproyecto "*se presentarían alrededor de 1,500 procedimientos contenciosos, ya sean recursos de revisión, juicios contenciosos administrativos o inclusive juicios de amparo, en virtud de que los interesados al procedimiento de fijación de tarifas seguido ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, no formaron parte de la relación jurídica procesal que devino en el proyecto de tarifa respectivo*".

Al respecto mal se puede hablar de "relación jurídica procesal", pues no estamos en presencia de un litigio ni de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sino en presencia de un procedimiento específico regulado a través del artículo

212 de la Ley Federal del Derecho de Autor, y que para mejor proveer nos permitimos transcribir a continuación:

Ley Federal del Derecho de Autor

“Artículo 212.- Las tarifas para el pago de regalías serán propuestas por el Instituto a solicitud expresa de las sociedades de gestión colectiva o de los usuarios respectivos.

El Instituto analizará la solicitud tomando en consideración los usos y costumbres en el ramo de que se trate y las tarifas aplicables en otros países por el mismo concepto. Si el Instituto está en principio de acuerdo con la tarifa cuya expedición se le solicita, procederá a publicarla en calidad de proyecto en el Diario Oficial de la Federación y otorgará a los interesados un plazo de 30 días para formular observaciones. Si no hay oposición, el Instituto procederá a proponer la tarifa y a su publicación como definitiva en el Diario Oficial de la Federación.

Si hay oposición, el Instituto hará un segundo análisis y propondrá la tarifa que a su juicio proceda, a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

Consecuentemente, es claro que el Instituto Nacional del Derecho de Autor ha actuado con plena congruencia y en estricto acatamiento a la disposición transcrita. Y aún más, siguiendo también los lineamientos marcados en el propio Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor en el Capítulo III de su Título XIII, donde destacan

los artículos 169 a 172 y que por tener relación con la refutación que se hace sobre los argumentos emitidos por la CIRT, consideramos oportuna su transcripción:

Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor

“Artículo 168.- Recibida la solicitud, el Instituto notificará a la cámara, grupo o asociación de usuarios o sociedad de que se trate para que en un término que no exceda de 30 días manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con la tarifa propuesta.”

Basta con revisar el expediente DPVDA/SGC/ET/01/2004 relativo al procedimiento de la Tarifa en cuestión, para constatar que el Instituto corrió el debido traslado a la CIRT, organismo de interés público que agrupa a los organismos de radiodifusión del país, por lo que no es válido el argumento de esta Cámara en el sentido de que no tiene la representación adecuada, lo que resulta inexacto, reiterándose que extraña esa argumentación de la CIRT – lo que se hizo valer desde el escrito de refutación de mi representada a los argumentos de dicha Cámara, externados en el procedimiento de Tarifas respectivo – puesto que es probado que desde el año de 2001 al 2004, la CIRT estuvo en negociaciones con SOMEXFON para establecer la tarifa que regulara el pago por parte de los organismos de radiodifusión por la ejecución pública de los fonogramas producidos por los miembros de dicha sociedad de gestión colectiva. Y tampoco se explicaría entonces, bajo esos argumentos, el por qué la CIRT tiene celebrado un convenio con la Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. G. C. de I. P. (SACM) para regular el pago de ejecución pública de música en radio y que en dicho convenio LA CIRT declare representar a sus afiliados titulares de las concesiones otorgadas en su favor por el Gobierno Federal para operar estaciones que difunden servicios de radiodifusión sonora en la República Mexicana, y que a nombre de ellos se haya obligado para fijar la tarifa correspondiente.

(Independientemente de que el convenio de referencia debe encontrarse inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor, y que es elemento importante para sustentar la procedencia de la tarifa solicitada que beneficie a los productores de fonogramas, dicho convenio puede ser consultado en la página de esa sociedad de gestión colectiva, en esta dirección: <http://www.sacm.org.mx>).

Luego entonces, resulta falso que no tenga la debida representación de sus afiliados para celebrar este tipo de acuerdos generales a su nombre, por lo que fue debidamente notificada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor en términos del artículo 168 mencionado.

“Artículo 169.- La cámara, grupo o asociación de usuarios, o en su caso, la sociedad de que se trate, podrá formular contrapropuesta en términos de la fracción IV del artículo 167 de este Reglamento”.

Cabe mencionar con respecto a este numeral que la fracción IV del artículo 167 reglamentario, indica que *“la tarifa propuesta por el solicitante deberá basarse en criterios objetivos y determinables mediante una simple operación aritmética ...y justificar mediante criterios objetivos la tarifa propuesta”*. En la especie, y contrario a lo que sí hizo mi representada desde su escrito inicial en total apego al cumplimiento de esta disposición, la CIRT no ha formulado una contrapropuesta objetiva y seria en los términos y con los alcances que demanda el numeral en cita.

“Artículo 170.- El Instituto analizará y valorará las propuestas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 212 de la Ley.

Si las propuestas fueren conciliables, el Instituto, de oficio, ajustará las posiciones de las partes y propondrá, provisionalmente la tarifa que a su juicio proceda, mediante su publicación en el Diario Oficial.

En la publicación, el Instituto otorgará a los interesados un término de 30 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido ese plazo, si no hubiere oposición, el Instituto propondrá en forma definitiva la tarifa mediante su publicación en el Diario Oficial”.

“Artículo 171.- Si hubiere oposición el Instituto recibirá las propuestas de los opositores ⁶, las que deberán ajustarse a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 167 de este Reglamento.”

“Artículo 172.- Recibidas las propuestas a que se refiere el artículo anterior el Instituto las analizará y, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 212 de la Ley, publicará como definitiva la propuesta de tarifa que proceda”.

En el caso concreto, y en apoyo a las actuaciones realizadas en el expediente de referencia, se desprende que el Instituto Nacional del Derecho de Autor ha seguido la normativa del procedimiento y que, por otra parte, la CIRT no ha formulado contrapropuesta alguna.

Amén de lo anterior, y conforme a los preceptos transcritos, es claro que el legislador se ha cuidado de salvaguardar la garantía de audiencia de los interesados

⁶ Subrayado nuestro

concediendo los plazos adecuados, dando la debida publicidad mediante el Diario Oficial de la Federación de dichos procedimientos para que aquellos que tuvieran algo que manifestar lo hicieren. En tal sentido, el argumento de la CIRT de que "*se presentarían alrededor de 1,500 procedimientos contenciosos ...o inclusive juicios de amparo*", más que una razón jurídica o una contrapropuesta seria en cumplimiento de la Ley, es una consideración fuera de lugar.

Por cuanto al argumento de la CIRT - visible a fojas 4 párrafo tercero de su escrito – de que "*los organismos de radiodifusión dan vida a los productores de fonogramas*", el argumento es falso. Contrario a ello, se reitera lo que se dijo desde nuestro escrito inicial, de que debía de quedar claro "*el hecho incontrovertible de que los fonogramas nutren en gran parte los programas radiofónicos, ya que es incuestionable que las estaciones radiodifusoras no podrían funcionar sin recurrir a los fonogramas cuya utilización ocupa la casi totalidad de sus emisiones publicitarias o no*". (Fojas 13. Párrafo 2º).

En tal virtud, ese argumento de que el organismo de radiodifusión lleva una labor de promoción del fonograma, es un sofisma que ha sido utilizado desde tiempo atrás por infinidad de usuarios que pretenden eludir el pago de los derechos de los autores y de los derechos conexos, y no logra desvirtuar un hecho indiscutible: Que los organismos de radiodifusión en la especie, lucran al utilizar los fonogramas en sus emisiones.

Así mismo contra lo que sustenta la CIRT de que "*no todo público consumidor busca en los organismos de radiodifusión el tener acceso a los diversos fonogramas, pues es un hecho notorio ... que una gran parte de los consumidores, busca en los organismos de radiodifusión espacios para ser escuchados, así como el conocer temas de actualidad (Salud, Deportes, Mercadotecnia, Noticias, entre otras)*", se reitera lo que sustentó mi representada en su escrito inicial (fojas 12), de que tal argumento no desvirtúa en nada la adopción de una tarifa, puesto que si esos organismos de radiodifusión que se dedican a transmitir noticias o a presentar programas de salud, deportes, mercadotecnia, noticia, etc., no utilizan música proveniente de fonogramas,

pues simple y sencillamente no serían objeto de la tarifa. Así que la tarifa propuesta es precisamente para aquellos organismos de radiodifusión que sí utilizan música incorporada en fonogramas en su programación.

Sin embargo resulta también un hecho notorio que en esos programas de "salud, deportes, mercadotecnia, noticias..." se utiliza música fundamentalmente fijada en fonogramas los cuales tienen un titular, el productor de fonogramas que, conforme a la Ley y a los tratados internacionales, tiene la facultad de autorizar o prohibir el uso de dichos fonogramas. (Véase al respecto artículo 131 de la Ley Federal del Derecho de Autor; Artículo 10 de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecho en Roma el 26 de octubre de 1961).

En cuanto al argumento expuesto por la CIRT de que *"para la imposición (sic) el derecho de los productores de fonogramas para percibir una remuneración por el uso o explotación de sus fonogramas, existe únicamente en el caso de que dicha explotación se realice con fines de lucro directo o indirecto en términos del artículo 131 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, razón por la cual, la SOMEXFON tendría que acreditar que la explotación del fonograma resulta en una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente"*(ref. foja 4 último párrafo y 5 inicio), se manifiesta lo siguiente:

El argumento en cuestión pasa por alto la facultad del productor de fonogramas reconocida tanto en los tratados internacionales como en la Ley Federal del Derecho de Autor, que consiste en autorizar o prohibir el uso o explotación de sus fonogramas, cuestión fundamental y punto toral de esta situación, en virtud de lo cual, prima facie el organismo de radiodifusión tiene que acreditar tener la autorización del productor de fonogramas para utilizar dichos fonogramas, pues si no cuenta con esa autorización estará violando la Ley.

Por otro lado la CIRT señala erróneamente que SOMEXFON tendría que acreditar que la explotación del fonograma resulta en una ventaja o atractivo adicional

a la actividad preponderante desarrollada por el organismo de radiodifusión, queriéndose sustentar únicamente en el supuesto del lucro indirecto. Si la CIRT considerada que la música no es un elemento que constituya un atractivo a la actividad que desarrolla el Organismo de Radiodifusión, lo más sencillo es que prescindiera de utilizar fonogramas en sus programaciones.

A mayor abundamiento, la Ley es muy clara – y ello se desprende del propio artículo 131 Bis que invoca la CIRT - : El productor tiene derecho a recibir una remuneración por el uso o explotación de sus fonogramas, por cualquier medio o comunicación pública o puesta a disposición. Así que en la hipótesis legal el derecho deriva del simple uso o de la explotación, ya que en este caso la conjunción “o” es disyuntiva y no copulativa. En otras palabras: El artículo habla de dos supuestos: O el fonograma se usa o se explota, y en ambos casos se genera un derecho a favor del productor de dicho fonograma.

Bajo este razonamiento, SOMEXFON no tiene que demostrar el supuesto que indica la CIRT, amén de que dicho argumento contradice a la propia Cámara mediante el convenio que tiene suscrito con la Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. de G. de I. P. (SACM) y que regula el pago de ejecución pública en radio. Es decir, la ejecución pública que pagan los organismos de radiodifusión a la SACM deriva, fundamentalmente de la ejecución pública de los fonogramas llevada a cabo por esos organismos de radiodifusión, pues es excepcional que dicha ejecución pública sea en “vivo”.

Por otra parte, el argumento de la CIRT de que el establecimiento de una tarifa general es “*indicio de una práctica monopólica absoluta en términos de la Ley Federal de Competencia Económica*”, no resiste el menor análisis. Olvida la CIRT lo que dispone el artículo 192 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que, para mejor proveer se transcribe a continuación:

Ley Federal del Derecho de Autor

“Artículo 192.- Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.⁷

Los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos nacionales o extranjeros, residentes en México, podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva.

Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores deberán constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta Ley establece y que los convierte en entidades de interés público”.

En un primer punto, la SOMEXFON es tan sociedad de gestión colectiva como la SACM. La primera, mi representada, agrupa en su seno a productores de fonogramas tanto nacionales como extranjeros, y estos extranjeros, en términos del artículo 7º de la Ley Federal del Derecho de Autor, son considerados como nacionales y gozan de todos los beneficios y protección legal igual que los mexicanos; y la segunda, es una sociedad de autores que representa también, en virtud de pactos o convenios de reciprocidad, a autores extranjeros cuyas obras se explotan en territorio nacional.

⁷ Subrayado nuestro.

Igualmente se destaca que las sociedades de gestión colectiva – reguladas en términos del Capítulo Único del Título IX de la Ley Federal del Derecho de Autor, y disposiciones correlativas del Reglamento de dicha Ley - para funcionar deben contar con la autorización del Instituto Nacional del Derecho de Autor, y que una de las condiciones para que se otorgue dicha autorización se establece en la fracción III del artículo 199 de la Ley de la materia, que a la letra expresa:

Ley Federal del Derecho de Autor

“Artículo 199.- ...

III.- Que el funcionamiento de la sociedad de gestión colectiva favorezca los intereses generales de la protección del derecho de autor, de los titulares de los derechos patrimoniales y de los titulares de los derechos conexos en el país”.

Contrario a lo que sostiene la CIRT, el derecho que tiene mi representada a solicitar una tarifa que regule el pago de ejecución pública de los fonogramas de sus representados a través de la radiodifusión, no es una práctica monopólica, sino que es una obligación, según lo consigna el artículo 203 fracción VI de la citada legislación, que claramente dispone:

Ley Federal del Derecho de Autor

“Artículo 203.- Son obligaciones de las sociedades de gestión colectiva:

...

VI.- Negociar el monto de las regalías que corresponda pagar a los usuarios del repertorio que administran, y en caso de no llegar a un acuerdo,

proponer al Instituto la adopción de una tarifa general presentando los elementos justificativos”.⁸

A mayor abundamiento, el argumento de la CIRT cae por su propio peso, a través de los convenios que ha celebrado con la SACM y que precisamente establecen una tarifa general para el pago de los derechos de ejecución pública de música a través de la radio, y al que ya hemos hecho referencia en párrafos anteriores. Y es así, puesto que si realmente la CIRT creyera que el ejercer un derecho y demandar un pago por el uso o explotación de tal derecho constituyera una práctica monopólica, no habría firmado acuerdo alguno con la SACM.

A fojas 5 de su escrito, la CIRT bajo el encabezado **“Violaciones a los artículos 192, 197, 200, 202 fracciones I y V, 203 fracciones I y V y 212 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 167 fracciones I, II, III y IV, 168, 169 y 170 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor y a los artículos 15-A fracción IV, 16 fracción III, 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”**, vierte una serie de argumentos que no son más que una reiteración de aquellos que presentara ante la Dirección de Protección contra la Violación al Derecho de Autor del Instituto Nacional del Derecho de Autor, dentro del procedimiento de tarifas y que corre agregado al expediente DPVDA/SGC/ET/01/2004 de dicha Dependencia; argumentos que fueron debida y puntualmente combatidos y refutados por mi representada mediante su escrito de fecha 9 de febrero del 2005, y que para mejor proveer, hemos acompañado a este recurso bajo el **anexo 2**, solicitando que el mismo sea tomado en cuenta como si a la letra fuere inserto en el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto,

A ESA H. COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA, A TRAVÉS DE SU TITULAR, atentamente pedimos se sirva:

⁸ Subrayado nuestro.

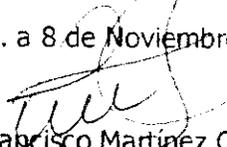
PRIMERO.- Se me tenga por presentado con el carácter que indico, refutando a nombre de mi representada, la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia, Sociedad de Gestión Colectiva (SOMEXFON), los insustentables argumentos presentados por la Cámara Nacional de la Industria de la Radiodifusión (CIRT) en su escrito presentado ante esa Comisión con fecha veintiocho de agosto del presente año.

SEGUNDO.- Se desechen por notoriamente improcedentes las peticiones de la CIRT en el oficio de referencia y que no llevan otra intención más que la de no cumplir con la legislación mexicana en materia de derechos de autor y derechos conexos, ni con los tratados que en esa materia nuestro país tiene suscritos y ratificados y que conforme al artículo 133 constitucional, son Ley Suprema de toda la Unión, ubicándose jerárquicamente por encima de la legislación local y federal según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.- En acatamiento a la Ley y a los legítimos derechos de los productores de fonogramas, se apoye la tarifa propuesta por el Instituto Nacional del Derecho de Autor por así proceder en derecho y en justicia.

Atentamente

México, D. F. a 8 de Noviembre del 2006.


Lic. Francisco Martínez Calles

Por la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia,
Sociedad de Gestión Colectiva (SOMEXFON)



SECRETARIA
DE
EDUCACION PUBLICA

**INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR**



CERTIFICADO

Para los efectos de los artículos 162, 163 fracción VII, 164 fracción I, 168, 169, 209, fracción III y demás relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor, se hace constar que el **PODER** cuyas especificaciones aparecen a continuación, ha quedado inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor, con los siguientes datos:

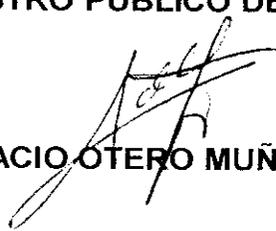
MANDANTE(S): SOCIEDAD MEXICANA DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, VIDEOGRAMAS Y MULTIMEDIA, S.G.C.

MANDATARIO(S): MARTINEZ CALLES FRANCISCO JAVIER

FACULTADES CONFERIDAS: PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION, CON FACULTAD EXPRESA PARA DELEGAR SU MANDATO, OTORGADO MEDIANTE TESTIMONIO NOTARIAL DE LA ESCRITURA PUBLICA N° 95,349 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2005, PASADO ANTE LA FE DEL LIC. FRANCISCO JAVIER ARCE GARGOLLO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA N° 74 DEL DISTRITO FEDERAL.

NUMERO DE INSCRIPCION: 03-2005-121610365000-04

México D.F., a 11 de enero de 2006
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR


IGNACIO OTERO MUÑOZ

YO LICENCIADO CARLOS FERNANDEZ FLORES, Titular de la notaría número Ciento Setenta y Seis del Distrito Federal, **CERTIFICO**: Que esta copia fotostática contenida en **UNA** foja útil, es fiel reproducción de su **ORIGINAL**, sin calificar sobre su autenticidad, validez o licitud.-----
A este cotejo le corresponde el Registro número **5068** de fecha **31** de **ENERO** de **2006** del libro de cotejos a mi cargo.- Doy fe. -----

Gemmy

NOTARIO





SOMEXFON

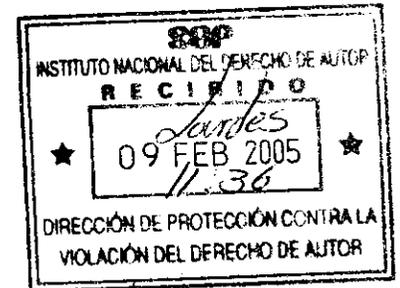
**SOCIEDAD MEXICANA DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS,
VIDEOGRAMAS Y MULTIMEDIA, S.G.C.**

Arquímides #199, 7º. Piso, Col. Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo C.P.11560 México, DF Tel.85-95-74-01 al 04 Fax. 91-12-25-69
Lada sin costo 01800 672 9979
www.somexfon.com

"POR UNA CULTURA DE LEGALIDAD"

Expediente: DPVDA/SGC/ET/01/2004.

**C. DIRECTOR DE PROTECCIÓN CONTRA
LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR,
INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.**



CATHERINE EECKHOUT RIOM, en mi carácter de Directora General de la SOCIEDAD MEXICANA DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, VIDEOGRAMAS Y MULTIMEDIA, S. G. C. (SOMEXFON), carácter y personalidad que se tienen debidamente acreditados en el expediente en que se actúa, con el debido respeto expongo:

Con fecha cuatro de febrero pasado, nos fue notificado el Acuerdo firmado por usted, de fecha veintiocho de enero de este mismo año, mediante el cual da cuenta del escrito presentado por el señor Cesar Hernández Espejo en su carácter de apoderado de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, y con el cual nos da vista para que en un plazo de tres días siguientes a la fecha de que surta efectos la notificación manifestáramos lo que a nuestro derecho conviniera.

Así que estando en tiempo, paso a desahogar la vista con relación al escrito que en cuarenta y un fojas útiles tamaño oficio por una sola cara presentó la mencionada Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT), haciendo las siguientes manifestaciones:

I.- Cuestionamiento sobre la legitimación de SOMEXFON

Extraña en primer lugar que el representante de la CIRT cuestione ahora el carácter de la suscrita y la legitimación de mi representada, ya que desde el año del 2001 SOMEXFON y mi persona, actuando como su Directora General, hemos venido cursando correspondencia con sus directivos, sin que jamás cuestionaran dicha representación, misma que ha sido debida y claramente reconocida. Así lo demuestra, a manera de ejemplo, la siguiente documentación que me permito adjuntar a este escrito:

i). Copia de la carta del 15 de noviembre del 2001, dirigida por la suscrita al Sr. Bernardo Gómez Martínez, como Presidente de la Cámara de la Industria de la Radio y Televisión, dándole cuenta de la creación de la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia (SOMEXFON), con sello de recepción de la propia Cámara. **Anexo 1.**

ii). Copia en papel membretado de SOMEXFON, donde aparecen otros logotipos y de manera preponderante los de EJE (*Ejecutantes, Sociedad de Gestión Colectiva*) y ANDI (*Asoiación Nacional de Intérpretes, S. de I. de I. P.*) de fecha 4 de noviembre del 2002, dirigida al Señor Licenciado Jorge Mendoza Garza, entonces Presidente de la Cámara de la Industria de la Radio y Televisión, y con sello de recibido de la propia Cámara, en donde se le felicitaba por su nombramiento y se le ponía al tanto de las gestiones que la SOMEXFON venía llevando a cabo con LA CIRT para llegar a un acuerdo para regular el pago de los derechos que corresponden a los productores de fonogramas por la ejecución pública de los fonogramas a través de la radiodifusión. **Anexo 2.**

iii). Copia en papel membretado de la CIRT, de fecha 12 de mayo del 2003, dirigida a la suscrita, Catherine Eeckhout, como Directora General de la SOMEXFON, y firmada por su Director Jurídico, Maestro Jorge Islas López, en la cual se nos manifestaba la disposición de la Cámara para tener una reunión formal para tratar los asuntos que a ambos nos competían, manifestándonos su disposición y buena fe para llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes. **Anexo 3.**

iv). Copia en papel membretado EJE, SOMEXFON Y ANDI, de fecha 18 de diciembre del 2003, dirigida al Señor Licenciado Jorge Mendoza, como Presidente del Consejo Directivo de la Cámara de la Industria de la Radio y Televisión, donde se hace mención a una reunión del comité de negociación CIRT-SOMEXFON durante la cual nos fue entregada una primera propuesta de tarifa formulada por esa Cámara, manifestándoles igualmente que dicha propuesta era poco remuneradora y que no sería proporcional al beneficio que las radiodifusoras obtienen del uso de los fonogramas de nuestros asociados. **Anexo 4.**

v). Original en papel membretado de la CIRT, de la carta de fecha 7 de septiembre del 2004 y firmada por PA del Director Jurídico, señor Licenciado Peter Bauer, dirigido al Consejo Directivo de los Socios de SOMEXFON, donde nos expresan la buena voluntad de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión para continuar con las negociaciones que hasta esa fecha se habían venido llevando a cabo, expresando su voluntad de llegar a la brevedad al final de dichas negociaciones. **Anexo 5.**

vi). Original en papel membretado de la CIRT de fecha 22 de septiembre del 2004, firmada por su Director Jurídico, señor Licenciado Peter Bauer, en donde la Cámara manifiesta su disposición a construir una relación duradera y de buena fe con SOMEXFON, y hace una propuesta de tarifa. **Anexo 6.**

Pese a esos antecedentes, la CIRT pretende ahora cuestionar la legitimación de la suscrita y de mi representada, aduciendo que no se le anexaron los documentos con los cuales se acredita la personalidad del apoderado, sustentándose en diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en especial en el artículo 15-A.

Cabe señalar que en el caso concreto, las disposiciones que invoca son inaplicables, toda vez que no nos encontramos en presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sino dentro de un procedimiento especial con reglas no preclusivas.

Es de destacar que desde el escrito inicial – y así lo consideró esta Autoridad – se acreditó debidamente la existencia y legitimación de la SOMEXFON, mediante su escritura inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor bajo la inscripción 10(diez) a fojas 6 (seis) del Libro número 1 (uno) correspondiente a la inscripción de las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva, así como las que los reforman o modifican, según consta en el certificado de inscripción expedido por el Director del Registro Público del Derecho de Autor, de fecha diecinueve de octubre del dos mil uno.

Así mismo, que la autorización para fungir como sociedad de gestión colectiva se otorgó por el Director General de este Instituto Nacional del Derecho de Autor, con fecha seis de julio del año dos mil uno, según consta en el expediente de la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor de esta dependencia, bajo el número DPVDA/003/01, **misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de agosto del año 2001.**

Así pues, SOMEXFON cumple en sus términos con la Ley Federal del Derecho de Autor y en especial con su artículo 200 que claramente señala en su primer párrafo que *“una vez autorizadas las sociedades de gestión colectiva por parte del Instituto, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales”*.

Por cuanto a las personas morales legitimadas que conforman la SOMEXFON, se encuentran acreditadas desde la escritura constitutiva. Amen de ello, se insiste en que toda esta información así como todo lo relativo a los repertorios nacionales e internacionales de fonogramas que representa SOMEXFON se encuentran accesibles al público en general **y en especial ahora para la Cámara de la Industria de la Radio y Televisión (CIRT)** en la siguiente página de Internet:

www.somexfon.com

Consecuentemente la SOMEXFON cumple en sus términos con la Ley Federal del Derecho de Autor y en especial con el artículo 130 del Reglamento de la Ley, que dispone que “*la sociedad, por conducto de sus administradores tendrá a disposición de los socios y de los usuarios las listas con el nombre de los titulares de derechos patrimoniales que representen ...*”, por lo que de acuerdo con esta disposición legal, LA SOMEXFON tiene a disposición no sólo en su página Internet sino en su propio domicilio social, la documentación que requiera la CIRT, por lo que esta Cámara no requiere de solicitar a esta Autoridad copias certificadas de las escrituras de SOMEXFON, ni de sus poderes o asociados, ya que entendemos este procedimiento como un procedimiento de buena fe; buena fe que la misma Cámara ha manifestado en la constante comunicación cursada con la suscrita en su carácter de representante de la SOMEXFON.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, contrario a lo que sostiene el representante de la CIRT, no se está vulnerando en perjuicio de dicha Cámara derecho alguno ni mucho menos se le está dejando en estado de indefensión.

2.- Cuestionamiento sobre la presunta falta de vinculación de la CIRT con sus representados y por ende de su interés para participar en este procedimiento.

Por principio de cuentas se aclara que jamás ha sido intención o se ha tenido la idea de que la Cámara de la Industria de la Radio y Televisión (CIRT) sea un organismo de radiodifusión, por lo que no era necesaria la aclaración que emite el representante de dicha Cámara en su escrito que se comenta.

Aduce el representante de la CIRT que esta Cámara que “es incorrecto lo argumentado por la SOMEXFON en el sentido de señalar que mi representada es la indicada para participar en el procedimiento de fijación de tarifas, en virtud de que mi mandante no es un organismo de radiodifusión y son los propios organismos de radiodifusión los que deben formar parte del procedimiento de fijación de tarifas ...” (sic) agregando más adelante: “De igual forma se puede concluir, que si bien mi representada

representa los intereses de sus afiliados, también lo es que eso no la faculta a contraer obligaciones a cargo de sus afiliados...” (sic)

Extraña argumentación, cuando desde el año del 2001 al 2004 la CIRT estuvo en negociaciones con la SOMEXFON para establecer la tarifa que regulara el pago por parte de los organismos de radiodifusión por la ejecución pública de los fonograma producidos por mis representados. Y tampoco se explica entonces, bajo esos argumentos, el por qué la CIRT tiene celebrado un convenio con la Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. de G. C. de I. P. (SACM) para regular el pago de ejecución pública de música en radio, y que en dicho convenio LA CIRT declare representar a sus afiliados titulares de las concesiones otorgadas en su favor por el gobierno federal para operar estaciones que difunden servicios de radiodifusión sonora en la República Mexicana, y que a nombre de ellos se haya obligado para fijar la tarifa correspondiente. *(Independientemente de que el convenio de referencia debe encontrarse inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor, y que servirá a esta Autoridad de elemento para proponer la tarifa que beneficie a los productores de fonogramas, el mismo puede ser consultado en la página de esta sociedad de gestión colectiva, en esta dirección: <http://www.sacm.org.mx>).*

Entonces carecen de sustento las argumentaciones del representante de la CIRT en su escrito que ahora se comenta. Y por cuanto a la convocatoria de los organismos de radiodifusión, su garantía de audiencia quedará debidamente satisfecha una vez que este Instituto Nacional del Derecho de Autor proceda a publicar el proyecto de tarifa en el Diario Oficial de la Federación, dichos organismos y cualquier persona con interés, tendrá treinta días hábiles para formular sus observaciones, ello de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 212 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Cabe señalar finalmente, que la Cámara de la Industria de la Radio y Televisión, fue convocada, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 167 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

3.- Cuestionamiento sobre que SOMEXFON no da trato igual a sus miembros.

Con relación a este punto, el representante de la CIRT parte de premisas falsas para llegar a conclusiones falsas.

En efecto, claramente quedó establecido que tanto en la escritura constitutiva como en el expediente respectivo /DPVDA/003/01), las personas legitimadas como socios que integran SOMEXFON son: COMPAÑÍA FONOGRÁFICA INTERNACIONAL, S. A. DE C. V.; DISA RECORDS, S. A. DE C. V. ; D DISA LATIN MUSIC, S. DE R. L. DE C. V. ; PARAMÚSICA, S. A. DE C. V.; DISCOS MUSART, S. A. DE C. V.; BALBOA RECORDS Co. DE MÉXICO, S. A. DE C. V. ; MULTIMUSIC, S. A. DE C. V.; DISCOS Y CINTAS DENVER, S. A. DE C. V.; URTEXT, S. A. DE C. V. ; DISCOS CIUDAD, S. A. DE C. V. ; GÉNERAMÚSICA, S. A. DE C. V.; BMG ENTERTAINMENT MÉXICO, S. A. DE C. V.; EMI MUSIC MÉXICO, S. A. DE C. V.; WARNER MUSIC MÉXICO, S. A. DE C. V.; SONY MUSIC ENTERTAINMENT MÉXICO, S. A. DE C. V.; METRO CASA MUSICAL, S. A. DE C. V.; PEERLESS, S. A. DE C. V.; PEERLESS-MON, S. A. DE C.V. (SELLO DE DISCO); UNIVERSAL MUSIC MÉXICO, S. A. DE C. V. (ANTES POLYGRAM DISCOS, S. A. DE C. V.); ORFEON VIDEOVOX, S. A. DE C. V.; y PRODUCCIONES LUBATA, S. A. DE C. V.

Ahora bien, y como claramente se explicó, algunas de esas compañías tienen sellos vinculados, y que ellas fueron BMG ENTERTAINMENT MÉXICO, S. A. DE C. V. ; EMI MUSIC MEXICO, S. A. DE C. V.; UNIVERSAL MUSIC MÉXICO, S. A. DE C. V. ; SONY MUSIC ENTERTAINMENT MÉXICO, S. A. DE C. V.; WARNER MUSIC MÉXICO, S. A. DE C. V.

Consecuentemente, no existe trato discriminatorio alguno y no se representa tan sólo – como mal lo entiende el representante de la CIRT – a cinco compañías fonográficas haciendo discriminación de las demás, por lo que en ningún momento se ha violado la Ley Federal del Derecho de Autor por parte de mi representada.

De igual manera es totalmente inexacto lo que sostiene el representante de la CIRT de que “claramente se demuestra que ésta ¹ no acreditó de ninguna forma cuales son los repertorios tanto nacionales como internacionales que representa”, ya que en el caso resulta todo lo contrario: Claramente están acreditados los extremos que se indican, debiéndose señalar que en este procedimiento especial – que no es, se reitera un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio - la documentación que se ha presentado no es documento de prueba en un sentido estrictamente procesal, ya que no nos encontramos en un proceso que está sujeto a normas específicas y de aplicación estricta.

Se reitera el ofrecimiento de la SOMEXFON a la CIRT de poner a su disposición la documentación que requiera, y que se encuentra en nuestro domicilio social, amén de que dicha información puede encontrarla en nuestra página en Internet en esta dirección: www.somexfon.com

4.- Cuestionamiento sobre la no comparecencia de la SACM en este procedimiento.

El representante de la CIRT cuestiona el que no se llame a este procedimiento a la Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. G. C. de I. P. (SACM). En tal sentido es pertinente remitirnos a nuestro escrito inicial en donde se aducen con claridad las razones por las cuales se considera que dicha sociedad autoral no debe formar parte de este procedimiento que trata de regular el pago de derechos conexos, y con tal aseveración de ninguna manera se pretende ignorar o violentar el derecho del autor sobre su obra, máxime cuando la SACM ya tiene celebrado convenio remunerado con la CIRT en donde se regula el pago de regalías por la explotación de las obras musicales a través de los organismos de radiodifusión.

Por otra parte no tiene sustento la argumentación del representante de la CIRT cuando dice que “ese H. Instituto omitió emplazar con el presente procedimiento a las Compañías Editoras Musicales que son usuarias de los fonogramas y en consecuencia

¹ Refiriéndose a mi representada SOMEXFON.

tienen interés en el presente procedimiento” (sic). A tal efecto cabe señalar que el Instituto actuó conforme a derecho al no convocar a los editores de música pues éstos no son “usuarios de fonogramas”, ya que su legitimación y la vinculación de sus derechos surgen de los contratos de edición musical que tienen celebrados con los autores, lo que es de sabido y explorado Derecho.

5.- Cuestionamiento sobre la representación de EJE.

Dice el representante de la CIRT que SOMEXFON viola la Ley al representar a EJE EJECUTANTES, S. de G. C. DE I. P., ignorando que tal representación deviene de un convenio suscrito entre dichas instituciones para defender un interés común que deviene de la aplicación del artículo 12 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, firmada en Roma en el año de 1961.

Por otra parte, SOMEXFON no tiene objeción alguna en que EJE EJECUTANTES, S. de G. C. DE I. P. comparezca a título personal en este procedimiento.

Por cuanto a la objeción que plantea con respecto a los comentarios que se vierten en la Guía de la Convención de Roma y del Convenio de Fonogramas, debe señalarse que dicha guía es una publicación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, llevada a cabo en Ginebra, Suiza en el año 1982, con ISBN (Número Internacional Normalizado del Libro) 92-805-00066-X. Tal número internacional normalizado del libro es la identificación que se le da a un título o a una edición de un título de un determinado editor de acuerdo con la costumbre internacional. Así que si el representante de la CIRT desea tener mayores datos o acceso a dicha obra, puede acudir al Centro Nacional de Información del Derecho de Autor de este Instituto.

Por otra parte cabe señalar que nuestro país es miembro del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo, Suecia, el 14 de julio de 1967, mismo que fue promulgado mediante Decreto publicado en el Diario

Oficial de la Federación del 8 de julio de 1975, que conforme a la fracción vi) de su artículo 4 “ reunirá y difundirá todas las informaciones relativas a la protección de la propiedad intelectual y efectuará y fomentará los estudios sobre esta materia publicando sus resultados”. En consecuencia, siendo México parte de este instrumento internacional, y siendo la OMPI órgano rector de diversos tratados internacionales, las publicaciones bajo su sello o nombre son importante fuente de interpretación en nuestra materia. Así que se reitera que en nada se violaría la Ley si SOMEXFON, de común acuerdo con los otros titulares de derechos conexos (artistas intérpretes o ejecutantes) decide formar un frente para cobrar el derecho de todos, ya que ello daría mayor seguridad jurídica a los usuarios.

6.- Cuestionamiento de la CIRT sobre que los derechos conexos no se encuentran reconocidos dentro de nuestra Carta Magna.

Los derechos conexos, entre los cuales también se encuentran los de los organismos de radiodifusión, se sustentan en los tratados internacionales que México ha suscrito y ratificado y que en términos del artículo 133 de nuestra Constitución Política son Ley Suprema de toda la Unión, y actualmente, de acuerdo con el criterio de nuestro Máximo Tribunal, tienen mayor jerarquía que las leyes federales. Así se establece en la Tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número P. LXXVII/99, correspondiente a la Novena Época, y es visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 46, bajo el rubro: TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En consecuencia, no tienen sustento las argumentaciones en este sentido del representante de la CIRT que, en última instancia también estarían negando los derechos de los organismos de radiodifusión consagrados en la mencionada Convención de Roma de 1961.

7.- Cuestionamiento de la CIRT por cuanto a la tarifa propuesta por SOMEXFON.

La petición de SOMEXFON por cuanto al monto de la tarifa que se pretende, está sustentada en criterios objetivos, máxime que en dicho porcentaje no sólo se contempla al productor de fonogramas sino a los artistas intérpretes y a los músicos ejecutantes cuyas interpretaciones y ejecuciones hayan sido incorporados en fonogramas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención de Roma de 1961.

Los argumentos que vierte el representante de la CIRT en este aspecto son contradictorios con el propio actuar de la Cámara de la Industria de la Radio y Televisión y que se evidencian simplemente por el convenio que tienen suscrito con la Sociedad de Autores y Compositores de Música; S. G. C. de I. P. (SACM), donde el criterio se sustenta en la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje más el impuesto al valor agregado, con determinada periodicidad, de acuerdo con el régimen fiscal que se aplica a cada socio, de sus ingresos por publicidad, tomando como base para la liquidación correspondiente, las declaraciones provisionales del pago del IVA. *Este pues, es un criterio que puede normar perfectamente el actuar de esta Autoridad al momento de proponer la tarifa que se solicita.*

El establecer una tarifa sobre los ingresos de cada organismo de radiodifusión; es justo y equitativo, pues cada uno pagará conforme a su cobertura y por ende a sus ingresos, por lo que los argumentos en este sentido del representante de la Cámara carecen de sustento y de lógica.

Por otra parte, los diversos documentos que la SOMEXFON presentó para sustentar la práctica internacional, lo han sido para dar mayores elementos de juicio a este Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien deberá analizar la solicitud de mérito tomando en consideración los usos y costumbres en el ramo de que se trate y las tarifas aplicables en otros países por el mismo concepto, conforme lo establece el citado artículo 212 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Así que en la especie, el representante de la CIRT confunde el fin de estos documentos, tratando de darles un enfoque de prueba bajo un concepto procesal, lo que no es el caso.

Precisamente en este procedimiento no basta con que manifieste su desacuerdo en dichos documentos. La CIRT ha tenido y aún tiene la oportunidad de aportar elementos para sustentar su posición, y será decisión del Instituto al hacer el análisis de toda esa información mas la que recabe por su propia cuenta, para llegar a mejor proveer y proponer la tarifa que bajo su consideración considere la más apropiada al respecto.

Cabe señalar incluso a esta Autoridad que la CIRT en su momento hizo propuestas para el pago de los derechos de ejecución, como se acredita con copia de su propuesta que se acompaña a este escrito bajo el **anexo 7.**²

Así mismo, el argumento del representante de la CIRT de que al utilizar los organismos de radiodifusión los fonogramas, está llevando a cabo una labor de promoción. Este sofisma ha sido utilizado desde tiempo atrás por infinidad de usuarios que pretenden eludir el pago de los derechos de los autores y de los derechos conexos, y no logra desvirtuar un hecho indiscutible: Que los organismos de radiodifusión en la especie, lucran al utilizar los fonogramas en sus emisiones.

Finalmente la argumentación que hace el representante de la CIRT de que hay un hecho notorio de que “gran parte de los consumidores, busca en los organismos de radiodifusión espacios para ser escuchados, así como el conocer temas de actualidad...” (sic) no desvirtúa en nada la petición de mi representada para la instauración de una tarifa. Si esos organismos de radiodifusión que se dedican a transmitir noticias o a presentar programas de salud, deportes, mercadotecnia, noticias, etc., no utilizan música proveniente de fonogramas, pues simple y sencillamente no serán objeto de la tarifa. Así que la tarifa que se propone es precisamente para aquellos organismos de radiodifusión que sí utilizan fonogramas en su programación.

² Esta tarifa no fue aceptada por su evidente desproporción.

8.- Conclusión

1.- La solicitud de tarifa promovida por la SOMEXFON se ha apegado y se apega totalmente a derecho.

2.- Nos encontramos ante un procedimiento especial regulado en la Ley Federal del Derecho de Autor. Este procedimiento no es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por lo que las reglas procesales por cuanto a preclusión y prueba no aplican en este caso.

3.- Este Instituto Nacional del Derecho de Autor ha actuado conforme a derecho y no ha violado ni pretende violar garantía individual alguna en perjuicio de nadie ni mucho menos en perjuicio de la CIRT.

4.- Los elementos aportados por SOMEXFON para sustentar su petición se basan en la costumbre internacional. Tales elementos ayudarán a que el Instituto Nacional del Derecho de Autor actúe en términos del artículo 212 de la Ley de la materia, y pueda normar su criterio para, con los elementos que se allegue de todos los interesados, pueda proponer una tarifa y publicarla en el Diario Oficial de la Federación para dar oportunidad durante treinta días hábiles a aquellos que estén interesados o puedan sentirse afectados por la tarifa en cuestión, para que aleguen lo que a su derecho convenga, por lo que se estará cumpliendo con la garantía de audiencia que consagra nuestra Constitución Política en su artículo 14.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,
A UD. C. DIRECTOR atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Se me tenga por presentada en tiempo, con los anexos que se acompañan, en términos del presente escrito desahogando la vista que se nos mandó dar mediante su acuerdo de fecha veintiocho de enero de este año, y que nos fuera notificado el pasado cuatro de los corrientes.

SEGUNDO.- Se continúe el presente procedimiento, y previos los análisis que lleve a cabo este Instituto con las aportaciones e informaciones que hagan las partes, así como de los elementos de conocimiento que se allegue sustentados en la costumbre y práctica internacionales, se sirva emitir a la brevedad posible el proyecto de tarifa, ordenando su publicación en el Diario Oficial de la Federación para que en el plazo de treinta días las personas con interés en dicha tarifa manifiesten lo que a su derecho convenga, en respeto a su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

A t e n t a m e n t e

México, D. F. a 8 de Febrero del 2005.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'B. Sánchez', written in a cursive style.